



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 024

E

• 03 de marzo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47, 60 fracciones V y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3°, 5°, 6° y 9° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

De la misma manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 2° que: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.” En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 3° reconoce que: “El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas (...) El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena”.

Asimismo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en su artículo 4 que “deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”.

De igual forma, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala en sus artículos 2, 3 y 7.2 que: “Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas” y “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. Del mismo modo, “Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad”.

De ahí que tanto sus instituciones, como sus leyes y los demás instrumentos y mecanismos jurídicos a través de los cuales opera el estado mexicano deberían ajustarse a dicha pluralidad cultural, lo que incluye la pluralidad jurídica, que deriva del reconocimiento de los sistemas normativos internos que rigen la convivencia entre las personas, pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, atendiendo a la fracción II, Apartado A que las comunidades indígenas gozan de autonomía para: “Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.” y, finalmente, el mismo numeral en su fracción VI reconoce su derecho a: “la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes”.

Asimismo, establece en su Artículo 117 que podrán hacer efectivo su derecho al autogobierno, las comunidades que así lo deseen, cumpliendo con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva.

Que, durante las últimas décadas, los pueblos

indígenas en Michoacán han luchado y reclamado su derecho y capacidad para definir con autonomía el rumbo de su propio desarrollo, defender sus territorios, pugnar por el reconocimiento de sus formas de gobierno, de sus autoridades y de sus particulares concepciones de la justicia y el orden, como parte de sus instituciones políticas, sociales y culturales.

Que derivado de lo anterior, se les han reconocido sus derechos tanto a nivel internacional como local, a través de diversos instrumentos normativos, prueba de ello son la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 13 de septiembre de 2007 y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Organización de los Estados Americanos, en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, que en su artículo XXX reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la paz, a la seguridad y protección, en los siguientes términos: “1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la paz y a la seguridad. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y respeto de sus propias instituciones para el mantenimiento de su organización y control de sus comunidades y pueblos 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a protección y seguridad en situaciones o períodos de conflicto armado interno o internacional conforme al derecho internacional humanitario.”

Que, ante la agudización de la violencia en el Estado, las comunidades y pueblos indígenas han determinado conformar sus propias kuarichas, rondas y rondines comunales a efecto de protegerse y defenderse de la delincuencia, mismas que son producto de una visión propia sobre el ejercicio a la paz, seguridad y protección, con elementos de la comunidad que realizan acciones de cuidado del entorno social y natural en el que se encuentra la propia comunidad.

Que la lucha de las comunidades originarias en el Estado ha transitado por la vía jurídica, logrando que desde el 2011, el Municipio de Cherán, se le reconociera el derecho consuetudinario a contar con un modelo de gobierno propios con base en sus sistemas normativos propios, como parte de sus instituciones políticas y sociales, con lo cual inició un cambio en el modelo de gobierno y en la forma en cómo se cumplen con las funciones municipales.

Que posteriormente, la lucha por el derecho a la libre determinación y autonomía en el ejercicio de su

gobierno, se presentó en la comunidad de Santa Cruz Tanaco, Pichátaro y otras comunidades empezaron una lucha jurídica por el reconocimiento de su derecho a libre determinación para el ejercicio del presupuesto directo, lo que se logró mediante diversas resoluciones judiciales, principalmente a través de la jurisdicción electoral.

Que con fecha 30 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se adicionó una serie de dispositivos normativos en los que se sustenta el reconocimiento legal del derecho de las comunidades indígenas asentadas en tenencias, al ejercicio de su derecho al ejercicio del presupuesto directo, con lo cual, diversas comunidades del Estado, solicitaron la aplicación de dicho marco jurídico, con lo que se logró la transferencia del recurso económicos para que las comunidades las administren sin que intervenga el Ayuntamiento. Dicha Ley establece en su artículo 116 que: “... las comunidades indígenas podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación y representación política. Consecuentemente, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas...”

Que en todos esos casos, esto es, desde el reconocimiento jurisdiccional como el legal del derecho a libre determinación para el autogobierno comunitario como cuarto orden de gobierno, las comunidades originarias asumen un nuevo rol de responsabilidades y obligaciones asumiendo las funciones que anteriormente realizaba el Ayuntamiento en la comunidad, para que ahora sea la autoridad tradicional, mediante elementos propios de su perspectiva cultural, la que cumpla con las funciones encargadas por la norma constitucional y legal a los Ayuntamientos.

Que las comunidades indígenas que ejercen el autogobierno y administran su presupuesto directo, deben cumplir con las obligaciones que les corresponden a los ayuntamientos, incluyendo la función de brindar seguridad, puesto que, si algunas áreas de la administración pública del Gobierno del Estado las equiparan con ayuntamientos para fines fiscalizadores, se debe mantener tal criterio con las kuarichas, rondas y rondines comunales

dentro del rango de la Policía Municipal con sus características sociales y culturales, evitando con ello políticas discriminatorias donde se les exige como ayuntamientos y en ciertos temas no se les reconoce su autonomía.

Que tomando en consideración lo anterior, la celebración de convenios entre la Secretaría de Seguridad Pública y las comunidades indígenas que ejercen el autogobierno y administran su presupuesto directo, debe ajustarse a las necesidades particulares de cada comunidad, en un régimen de responsabilidad, capacitación y supervisión culturalmente adecuado para las comunidades indígenas, a fin de dotarlos del equipamiento suficiente y establecer líneas de coordinación entre las comunidades, Gobierno del Estado y el Gobierno Federal.

Que, en virtud de lo anterior, es necesario reconocer a las kuarichas, rondas y rondines comunales de las comunidades indígenas, las cuales tienen como finalidad aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación, prevención y solución de conflictos internos dentro del marco constitucional de autonomía y de acuerdo con los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "... La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

Que, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, según lo establecen los artículos 6 y 7, "Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas

en términos de ley"; por tanto, siguiendo las bases del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, entidades federativas y Municipios, deberán coordinarse, entre otras, para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, distribuyendo a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Que con fecha 30 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto que Crea la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo objeto es prestar el servicio de seguridad a empresas o particulares que lo requieran.

Que, ante los altos niveles delictivos, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las instituciones públicas y privadas, órganos autónomos, empresas e instituciones financieras y bancarias, garanticen a sus usuarios la protección y cuidado de su integridad física y patrimonial durante sus actividades cotidianas.

Que, en la elaboración de la presente iniciativa, se remitió el texto de la misma a los pueblos y comunidades indígenas que ejercen autogobierno en el Estado a efecto de conocer su opinión. De este modo, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, diversos Consejos Comunales y Comunidades Purépechas y Mazahuas que integran el Frente por la Autonomía, remitieron sus observaciones sobre la iniciativa, mismas que fueron revisadas e incorporadas aquellas que resultaron procedentes.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 104; y se adiciona la fracción III al artículo 104 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 104. ...

II. La Policía Auxiliar es una policía complementaria y tendrá por objeto prestar servicios especializados de

custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles; a dependencias, entidades y órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como a instituciones públicas y privadas, órganos autónomos federales y locales; y, a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios.

La prestación de servicios se proporcionará mediante la contratación de elementos de la corporación, mismos que deberán estar debidamente capacitados y certificados en el rubro contratado, recibiendo el pago de una contraprestación.

Las personas morales que por el desempeño de su actividad sean susceptibles de riesgo ante actos delincuenciales, tales como empresas, corporativos, instituciones bancarias y financieras, comercios, instituciones públicas y privadas, casinos y empresas de valores, deberán contratar los servicios de elementos de seguridad de la Policía Auxiliar, mediante el pago de contraprestaciones, a efecto de contar con los servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad.

III. Las kuarichas, rondas y rondines comunales serán consideradas como cuerpos de seguridad comunal, los cuales deberán formar parte de aquellas comunidades indígenas que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y demás normativa aplicable, hayan determinado su autogobierno, ejerzan su presupuesto directo y hayan sido reconocidas con ese carácter por las autoridades competentes.

Para efectos de lo anterior, la relación y colaboración que se establezca entre los cuerpos de seguridad pública y seguridad comunal, se regirán en el marco del respeto a los derechos de autonomía y autogobierno que tienen las comunidades indígenas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Seguridad Pública, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza, en un plazo de 150 días hábiles, deberán realizar las adecuaciones institucionales y normativas, en cumplimiento del presente Decreto.

Morelia, Michoacán, a 21 de diciembre de 2021.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla
Gobernador del Estado

Carlos Torres Piña
Secretario de Gobierno

José Alfredo Ortega Reyes
Secretario de Seguridad Pública





